



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° 254 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS.

Ayacucho, 12 7 AGO 2015

VISTO:

Los Expedientes Administrativos, Nros. 013475- 005998- 011528- 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nros.02223-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, fecha /10/Oct./2013/, 03505-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, fecha /26/Dic./2014/, y 00650-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, fecha /12/Mar./2015/, interpuesto por ; **Eleuterio Canales Huamani, Mateo Huayhua Jucharo y Emilio Mendieta Quispe**, que en vía de acumulación forman parte del presente expediente, la Opinión Legal N° 528 -2015-GR-AYAC/GG-ORAJ-DWJA; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, al amparo del artículo 149° de la Ley N° 27444, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o ha instancia de parte, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Cual en el presente caso deviene acumular los expedientes de los administrados, que en vía de apelación acuden a esta Instancia Regional;

Que, mediante los actos administrativos recurridos la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud – entre otros – de los recurrentes ; **Eleuterio Canales Huamani - Mateo Huayhua Jucharo, y Emilio Mendieta Quispe**, pensionista docentes del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a razón de haber cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 – Ley del Profesorado. No estando de acuerdo con lo resuelto en las resoluciones materia de apelación, interponen la presente contradicción administrativa, argumentando que tiene derecho a percibir el referido porcentaje (30% y/o 35%) calculados en función a la Remuneración Total y no Remuneración Total Permanente como se le viene abonando en su boleta de remuneraciones en el rubro Bonesp y Bondirect, hasta la fecha o actualidad, por que este beneficio tiene naturaleza pensionable ;



Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley No. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% y 35% ,por Preparación de Clases y Evaluación, de conformidad a lo precisado en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector Educación, esta Bonificación Especial, se viene pagando mensual como la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente; del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el art. 8° inc.a.) y art.10° de dicho dispositivo legal, dispositivo legal que contraviene con lo precisado en el art. 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212., de la Ley del profesorado. Al respecto a los administrados no le corresponde dicha bonificación por cuanto han cesado antes de la vigencia de la acotada norma (Art.48°-Ley 24029.Mod.25212);

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, los administrados impugnantes, han cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el Art.48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212; por lo que, no les corresponde dicha bonificación, sin embargo, estando a que los administrados de manera irregular, vienen percibiendo la acotada bonificación en aplicación del principio de "Intangibilidad de las Remuneraciones" debe dejarse subsistente dichos pago que se le viene otorgando hasta la actualidad (bones y bondecrip), pero sin reajuste del mismo, es decir sólo calculado en función a remuneraciones totales permanentes, en el presente caso los recurrentes cesaron, conforme al detalle siguiente;

- **Eleuterio Canales Huamani**, cesó el 30 de octubre de 1982 mediante resolución Departamental N° 907- 1982 , de fecha 26 de octubre de 1982.(bonificación que no le corresponde.-
- **Mateo Huayhua Jucharo**, cesó el 1° de Abril de 1988 mediante resolución Directoral Departamental N° 0103- 1988 , de fecha 18 de Abril de 1988, (bonificación que no le corresponde) .-



- **Emilio Mendieta Quispe**, cesó el 1° de Junio de 1989 mediante resolución Directoral Departamental N° 0541- 1989 , de fecha 03 de julio de 1989, (bonificación que no le corresponde) ;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación;

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 350-2015-GRA/GOB;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los Expedientes Administrativos Nros; 013475-0055998-011528-2015, al amparo del artículo 149° de la Ley N° 27444, sobre los Recursos de Apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los administrados; **Eleuterio Canales Huamaní**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°02223-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, fecha /10/Oct./2013/, **Mateo Huayhua Jucharo**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial 03505-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, fecha /26/Dic./2014/, y **Emilio Mendieta Quispe**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°00650-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, fecha /12/Mar./2015/. En consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** las recurridas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Juan Carlos Arango Claudio
Abog. Juan Carlos Arango Claudio
GERENTE REGIONAL